

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 4100

Popayán, Cauca, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR, mediante apoderado judicial, en escrito que obra a folios en expediente virtual, interpone recurso de apelación al auto N° 3928 de fecha 22 de septiembre del 2022.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el recurso se interpone contra el Auto Interlocutorio ya mencionado, mediante el cual se resolvió rechazo de la demanda.

El artículo 25 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de mejor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.”

Adicionalmente a esto, el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Es claro entonces que, la providencia N° 3928 de fecha 22 de septiembre del 2022, que rechaza la demanda no es susceptible de apelación.

Sin embargo, por disposición de ley este despacho tramitará el recurso procedente.

En consecuencia, se procederá a no dar trámite al recurso interpuesto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al recurso de apelación interpuesto por el abogado DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, apoderado judicial del demandante en el presente proceso, contra el auto 3928 de fecha 22 de septiembre del 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado al recurso de reposición en su lugar por el termino de tres (03) días.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 Denunciar](#) [✕](#) [⋮](#)

RECURSO DE APELACIÓN

D **Decci Lumir Eraso Narvaez <decci-lumir@hotmail.com>**        [⋮](#)

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan Mar 27/09/2022 4:43 PM

 Recurso de Apelación - Mari... [✕](#)
212 KB

Iniciar respuesta con: [Se acusa recibo.](#) [Acuse recibido.](#) [Recibido, gracias.](#) [🗨 Comentarios](#)

Por medio de la presente de la manera mas respetuosa me permito radicar RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto 3928 proferido por el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia multiple.

Sea de antemano agradecerle y desearle exitos en su labor diaria.

Atentamente

DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ
C.C 30.743.597
T.P 351-818 del Consejo Superior de la Judicatura
Cel - Whatsapp 317 559 8758
Email decci-lumir@hotmail.com

[← Responder](#)

[→ Reenviar](#)

Popayán, 27 de Septiembre de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN

SALA CIVIL

E.S.D.

Radicado: 190014189004-2022-00521-00

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio.

Demandante: MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR

Demandado: GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA

Referencia: Recurso de Apelación

DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.743.597 expedida en, Pasto (Nariño), en mi condición de apoderada de la señora **MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR** persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán, contra la providencia del 23 de Septiembre de 2022, Auto de Sustanciación Nro. 3928, a través del cual el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia múltiple rechaza Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto del Auto de sustanciación Nro. 3928 proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, emitido el 22 de Septiembre de 2022 y publicado en estados el 23 de Septiembre de 2022.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Mi mandante, la señora MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR es poseedora con ánimo de señora y dueña, desde hace más de Diez (10) años, del Lote número 3, ubicado en la CARRERA 15 # 28-290 de la actual nomenclatura urbana de Popayán, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-243950, con un área de 72 metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE, colinda con predio del señor SILVIO ORTIZ. SUR, colinda con predio del señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA. ESTE, colinda con el lote Nro. 4 propiedad del señor CRISTIAN ALFONSO GALINDEZ ORTEGA. OESTE, colinda con el Lote Nro. 2 propiedad del señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA.

SEGUNDO: Mi mandante, desde el año 2012 ha edificado con sus propios recursos sobre el lote de terreno denominado N°3, una casa de dos plantas, la cual consta de sala, 2 habitaciones, cocina, 1 baño, patio de ropas. Demostrando ánimo de señor y dueño.

TERCERO: La posesión se inició desde el año 2011, hasta la fecha, momento en que ha ejecutado actos propios de señor y dueño, los vecinos y público en general reconocen como única dueña a la señora MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR.

CUARTO: La posesión que ha venido ejerciendo la señora MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR sobre el lote Nro.3 con folio de matrícula inmobiliaria 120-243950, con los linderos anteriormente descritos, excede los 10 años continuos e ininterrumpidos, de manera física, material, publica, y pacífica y la cual no ha sido interrumpida civil ni naturalmente. Haciendo cumplimiento de los elementos estructurales de la posición como lo son el ANIMUS y CORPUS que le dan el DERECHO DE RECLAMO para que se declare la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.

QUINTO: La posesión ejercida por la demandante, ha sido de buena fe, sin clandestinidad, sin reconocer dominio ajeno al mismo y sin que haya existido perturbación o interrupción alguna en el ejercicio de esa posesión, el predio no ha sido objeto de controversia alguna con vecinos, y ante ninguna autoridad se ha presentado querrela alguna.

SEXTO: El viernes 12 de agosto del año en curso se radicó demanda declarativa de pertenencia por prescripción Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio en contra de GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA.

SEPTIMO: Mediante Auto de Sustanciación Nro. 3674, del 7 de septiembre de 2022, la demanda incoada fue INADMITIDA, manifestando el Juzgado que:

“Considera:

Que con la demanda no se ha presentado el certificado especial, exigido en el numeral 5 del art. 375 del C. G del P., que de acuerdo con la jurisprudencia de la corte, como se trata de una certificación que está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quien es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 592 del Código General del Proceso, instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción, no resulta negociable la presentación de este requisito.

De acuerdo con lo anterior, no es aceptable la excusa presentada por la apoderada judicial de la parte demandante para presentar este certificado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.G. del P.

Declarar inadmisibles la anterior demanda.

Conceder un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto de la demanda señalado anteriormente. So pena de rechazo."

OCTAVO: Se envía subsanación de la demanda el jueves 15 de septiembre de 2022 arguyendo lo siguiente:

"PRIMERO: Se presentó solicitud ante Agustín Codazzi solicitando el certificado Especial del folio de Matricula Inmobiliaria 120-243950 en respuesta del 15 de septiembre del año en curso informan "... consultada a plataforma CICA, aplicativo mediante el cual se lleva a cabo inicialmente dicho proceso, se puede constatar que el predio N° 19-001-00-02-00-00008- 2857-0-00-00-0000 en la etapa de Control de Calidad General, y que el predio identificado con Folio de Matricula N° 120-243950 que se desprende del referido predio ya fue creado en dicha plataforma". De igual manera manifiesta que "... cabe mencionar que el predio distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria 120-243950 entrara en vigencia según lo estipuló en la Escritura Publica N°3661 del 20-08-2021 de la notaria tercera de Popayán".

Por lo tanto, según información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la inscripción del englobe de los predios del señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA ya fue creado en la PLATAFORMA DE CALIDAD Y CONTROL, que el contenido es el mismo que consta en la Escritura Pública N° 3661 del 20 de agosto del 2021 de la Notaria Tercera de la ciudad de Popayán, pero que por el Proceso de Actualización Catastral que se está desarrollando en Municipio de Popayán, este entrara en vigencia el 01 de enero del 2023.

Dentro de la Escritura Publica Escritura Publica 3661 del 20 de agosto del 2021 se encuentra la siguiente información:

Que el señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA identificado con número de cedula 76.307.685 expedida en la ciudad de Popayán (Cauca) con estado civil soltero sin unión marital de hecho es propietario de dos (2) inmuebles Rurales ubicados en el Municipio de Popayán Cauca; predios con las siguientes especificaciones:

PRIMER PREDIO LOTE N° 2 Dirección Carrera 15 # 28-290, LOTE 2 Sector El Túnel. Código Predial 000200082857000 Matricula Inmobiliaria 120-224231 Área 2.442 mts2 Linderos: se toma como punto de partida el numeral 20, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre

el lote N° 2 y el predio de GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA NORTE del punto 20, en dirección general Este, cerca de alambre al medio, en una distancia de 59.16 metros, en colindancia con GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA hasta encontrarse el punto numérico 28. ESTE del punto numérico 28, se sigue en dirección general sur, cerca de alambre en medio, en una distancia de 34,17 metros en colindancia con el lote 1 de propiedad de ELOY ESCOBAR ASTAIZA, hasta llegar al encuentro del punto 14. SUR del punto numérico 14, se sigue en dirección general oeste, cerca de alambre al medio, en una distancia de 26.99 metros en colindancia con el señor NINO ARGOTE hasta encontrar el punto N°16 se sigue en dirección oeste, cerca de alambre al medio, en una distancia de 38.19, se continua en la misma dirección oeste, cerca de alambre al medio, en una distancia de 38.19 metros en colindancia del señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDES ORTEGA , hasta encontrar el N°18 OESTE del punto N° 18 se sigue en dirección general norte, zanjón al medio, en una distancia de 26.37 metros en colindancia con la señora CLEMENCIA ORTEGA, hasta encontrar el punto N°19, se continua en dirección NORTE. zanjón al medio, en una distancia de 17.35 metros en colindancia con la señora SARAI CAICEDO RUANO hasta encontrar el punto No 20 y encierra.

SEGUNDO PREDIO LOTE Dirección: Cra 15 No 28 -290, sector EL TUNEL Sitio: Los Faroles Código Predial: 000200081820000 , Matricula inmobiliaria 120-217443 Area: 1.240 metros cuadrados Linderos NORTE: con 60.46 metros con propiedad de SILVIO ORTIZ SUR: 59.16 metros con propiedad de ELOY ESCOBAR ASTAIZA ORIENTE: En 20 metros con propiedad de ELOY ESCOBAR ASTAIZA OCCIDENTE: En 20 metros con propiedad de SARAY CAICEDO RUANO Según tradición el inmueble 1, fue adquirido por compraventa mediante escritura Nro 658 de fecha del 28 de febrero de 2018 de la Notaría Tercera (LOTE Nro 2) y N° 837 de fecha de 12 de mayo de 2017 de la Notaría Primera del circuito de Popayán (LOTE). En el englobe antes descrito los predios están en continuo el uno con el otro por tal razón se procede a englobarlos quedando el inmueble con las siguientes especificaciones: LOTE Nro 2 , Área 3.682 metros cuadrados en los siguientes linderos: Datum magna-sirgas Proyección Conforme de Gauss Altura 1735,000 m.s.n.m Falso Norte 1 000 000 m.N. Falso Este 1 000 000 m.E.

Los citados predios a la fecha se encuentran libre de todo gravamen, condiciones resolutorias, pelitos pendientes, embargos y en general de toda clase de restricción del dominio.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual no se puede adjuntar dentro de la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva De Dominio el certificado de Tradición Especial del bien inmueble sujeto prescripción es porque una Entidad Estatal en este caso EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se encuentra en PROCESO DE ACTUALIACION. Pero se entrega una certificación donde se expone que la información ya se encuentra creado en dicha plataforma, pero toma vigencia el 01 de enero del 2023. Por todo lo anterior me acojo a

la protección del DERECHO FUNDAMENTAL que tiene la señora MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR a tener ACCESO A LA JUSTICIA y no ser ella quien tenga que soportar una carga administrativa que conlleva la actualización de la plataforma de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI. De igual manera me acojo al artículo 11 del C.G:P pues en este caso el requisito del interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. En este caso lo exigido en el artículo 592 del Código general del proceso, que instituye que para la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble. Solicito que para suplir esa exigencia sea tenida en cuenta la respuesta emanada por el IGAC que establece que tomará vigencia la actualización a partir del 1 de enero de 2023"

NOVENO: Teniendo en cuenta que la razón por la cual no se puede adjuntar dentro de la demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva De Dominio el certificado de Tradición Especial del bien inmueble sujeto prescripción es porque una Entidad Estatal en este caso EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI se encuentra en PROCESO DE ACTUALIACION . La información puede ser corroborada por parte del Juzgado, solicitándole al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI el contenido de información que se encuentra subida en la plataforma pero que por su actualización entrará en vigencia el 1 de enero de 2023. Es importante manifestar que en la demanda incoada se anexa como prueba, certificado de tradición y libertad del predio y Escrituras emanadas de la Notaría, documentos que también demuestran la titularidad del bien y el estado actual de los mismos.

Mi mandante, la señora MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR no debe llevar sobre sus espaldas una carga administrativa que recae sobre el IGAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 320 del Código general del proceso, Artículo 90 del Código General del Proceso y demás concordantes para resolver el presente proceso.

PRUEBAS

1. Ruego tener como tales La demanda incoada con sus pruebas y anexos adjuntos.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.

COMPETENCIA

La Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán es competente para conocer del recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Demandante: MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR,
Cel – Whatsapp: 316 470 0410
Correo electrónico: decci-lumir@hotmail.com
Dirección de residencia: Cra 15 No 28-290 "EL TUNEL"

Demandado: GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA
Cel – Whatsapp: 320 716 2870
Correo electrónico: galindezguillermoaugusto@gmail.com
Dirección de residencia: Los Faroles

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los datos de la parte demandada, el señor GUILLERMO AUGUSTO GALINDEZ ORTEGA, fue obtenida de manera lícita con la escritura pública Nro. CUATRO ML CIENTO CINCO (4.105) de 2021 – Notaría Tercera de Popayán (Cauca), que se adjunta en el acapite de pruebas de la demanda incoada.

Apoderada de la Demandante:
DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ
Cel – Whatsapp: 317 559 8758
Correo electrónico: decci-lumir@hotmail.com
Dirección: Calle 3ra Nro. 7-57 Centro
Del señor Juez,

Atentamente



DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ
C.C N° 30.743.597 de Pasto (Nariño)
T. P. No. 351-818 del Consejo Superior de la Judicatura.
Cel – Whatsapp 317 559 8758
Correo electrónico decci-lumir@hotmail.com